

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE YACKELINE CÁRDENAS RUEDA EN CONTRA DE GERARDO TORRES MEDINA Rad. 11001-31-10-027-2019-00374-02 (Apelación Auto)

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de los autos proferidos por el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** en audiencias adelantadas el 14 de julio y 18 de agosto de 2021, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Para una mayor comprensión de la controversia que nos ocupa, es preciso memorar que mediante decisión adoptada el 6 de abril de 2021, el Tribunal declaró prematura la concesión de los recursos de apelación en su momento interpuestos por las partes en el marco de las objeciones a los inventarios y avalúos planteadas por ellos, en contra de los autos del 29 de julio y 12 de agosto de 2020, proferidos por el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en razón a que el *a quo* no agotó en debida forma, la etapa probatoria con miras a definir con base sustancial firme y no simplemente aplazatoria, la controversia que desde sus reparos esgrimieron en aquella oportunidad.

2. En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal, dispuso el Juzgado en audiencia del 15 de julio de 2021 decretar pruebas para resolver las objeciones de las partes, encaminadas a:

2.1 Objeción de la demandante: Incluir las cuatro primeras partidas del activo denunciado por ella, así: **Partida primera:** bien con registro inmobiliario No. 50N – 20095300, avaluado en la suma de \$19.000'000.000, excluido en su momento como quiera que *“las partes no refieren acuerdo respecto del avalúo y los soportes allegados no acreditan el avalúo propuesto”*; **partida segunda,** frutos civiles de los predios con registros inmobiliarios Nos. 50N-20095301, 50N-20095299 y 50N-286438, avaluados en 2.318'400.000, excluidos por cuanto no se demostró su capitalización y existencia *“al momento de la disolución de la sociedad patrimonial”*; **partida tercera,** posesión material ejercida por el señor **GERARDO TORRES** sobre el predio con registro inmobiliario No. 50N – 20095300, excluida *“por virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 1792 del C.C. (texto de demanda de pertenencia refiere posesión del demandado desde el año 1994 antes del surgimiento de la sociedad patrimonial)”*, y **partida cuarta,** derechos litigiosos en cabeza del demandado, respecto de los procesos: (i) verbal de pertenencia No. 2012-00362, tramitado en el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, sobre el predio con registro inmobiliario No. 50N – 335230, (ii) acción de grupo No. 2016-07201 en contra de Gas Natural, tramitada en el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, (iii) verbal declarativo No. 2014 – 00569 en contra de Adolfo Argoti Canabal, tramitado en el Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad, y (iv) verbal declarativo No. 2016 – 00826 en contra de Carlos Julio Molina Murcia, tramitado en el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, excluida porque *“no se acreditan en la forma debida y así tampoco los montos de sus avalúos”*.

2.1 Objeción del demandado: Por un lado, incluir la partida primera del activo denunciada por él, así: *“4.200”* (sic) acciones de propiedad de la demandante en la sociedad Karimagua S.A.S., avaluadas en la suma de \$420'000.000,

excluida “en tanto los soportes allegados no dan cuenta del mismo [avalúo], al tiempo que las partes no manifiestan acuerdo sobre el particular”, y por otro, incluir la partida única del pasivo relacionada por él, correspondiente a deuda a favor del señor **MANZUR MICHEL NUMA MARÍN**.

3. En la continuación de la audiencia programada para el 18 de agosto de 2021, el Juzgado hizo una breve referencia a las tesis y antítesis planteadas por las partes en la audiencia del 11 de febrero de 2020, para la defensa de sus objeciones a los inventarios y, controvertir la de su contraparte; seguidamente, se adentró en el examen de las pruebas, con sustento en las cuales resolvió declarar parcialmente fundadas tales objeciones, en consecuencia: **i)** ordenó incluir en el activo el bien con registro inmobiliario No. 50N – 20095300, avaluado en \$1.132’686.000, relacionado por la apoderada de la demandante en la partida primera de sus inventarios, y el 70% de las acciones de la sociedad Karimagua Farm SAS, en cabeza de la señora **YACKELINE CÁRDENAS RUEDA**, cuyo avalúo promedió en \$217’000.000, relacionadas por el apoderado del demandado en la partida primera de sus inventarios; **ii)** negó la inclusión de las demás partidas del activo inventariadas por la demandante; **iii)** negó la inclusión del pasivo a favor del señor **MANZUR MICHEL NUMA MARÍN**, denunciada por el demandado, **iv)** aprobó los inventarios avalúos integrado por esas dos únicas partidas en cuantía total de \$1.349’686.000, **v)** decretó la partición y designó a los apoderados para presentar, de consuno, el trabajo distributivo dentro de los diez días siguientes.

3.3 Notificada en audiencia la decisión a las partes, interpusieron sendos recursos de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

3.3.1 Recurso de la demandante: La apoderada de la señora **YACKELINE CÁRDENAS RUEDA**, solicita excluir las acciones de la sociedad Karimagua Farm SAS en cabeza de su representada, a su juicio, dicho activo no fue producto del trabajo mancomunado de los ex compañeros, la sociedad fue constituida por la demandante durante la convivencia, debido a “*la evidente*

desidia del señor Torres Medina para con su familia”, pues fue ella quien, “a pesar de mantener la convivencia con dicho señor, tuvo que asumir todas las cargas familiares”, el demandado “olvidó sus obligaciones” y por eso, “para salvaguardar los derechos fundamentales y patrimoniales de sus tres hijos, decidió constituir una empresa, sin ayuda ni socorro por parte del señor Torres Medina”, por tanto, considera la inclusión de esta partida contraria al espíritu del artículo 3° de la Ley 54 de 1990, conforme al cual “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”, y constitutiva de un “enriquecimiento sin causa”.

3.3.2 Réplica al recurso presentada por el apoderado del demandado: Reprocha que la demandante se oponga a la inclusión de las acciones, sin indicar “*el capital pagado y suscrito de dónde salió*” para la constitución de la empresa, y “*tampoco informa que la sociedad Karimagua Farm SAS explota un predio de propiedad de don Gerardo, pero que, además, hay un cultivo de flores que también explota la empresa*”, y que ya venía desde antes de la sociedad patrimonial, propiedad también del demandado, por tanto, estima “*falaz*”, “*mentiroso*” y “*exagerado*” el argumento de la recurrente según el cual, el ex compañero permanente no aportó a la manutención del hogar, ni a la constitución de la sociedad. Solicita en consecuencia, mantener la inclusión de la partida en el inventario.

3.3.3 Recurso del demandado: El apoderado del señor **GERARDO TORRES MEDINA** solicita, en primer lugar, excluir del inventario el bien con registro inmobiliario No. 50N – 20095300; a su modo de ver, incurrió la Juez en defecto procedimental, porque omitió pronunciarse frente a las disposiciones sustanciales citadas por él, para oponerse a la inclusión de esta partida, y tampoco valoró las pruebas allegadas en respaldo de dicha oposición, en ese sentido, argumenta el profesional que la propiedad del predio en cabeza del ex compañero, se consolidó en vigencia de la sociedad patrimonial en el año 2008, pero la causa de la adquisición es anterior, porque desde el año 1994 “*existía*

una fiducia”, es decir, *“ese bien se pagó con antelación”*, y no a título oneroso durante la sociedad, esto, según escrituras públicas Nos. 2428 de julio de 1994, 0930 de 1995 y 7594 de 2008, última *“donde se da la restitución y liquidación de la fiducia”*, también el Certificado de Libertad y Tradición, por tanto, reclama se aplique lo establecido en los artículos 1781 – 5 y 1792 del C.C., y se verifique entonces la tradición del inmueble omitida por la demandante.

En segundo lugar, manifiesta el apoderado que no hay porqué *“promediar”* el valor de las acciones, como lo hizo la Juez, pues, los \$420'000.000 estimados en su inventario corresponden al valor nominal *“que es el más bajo”* entre los criterios evaluativos existentes, y *“en la cumbre mercantil por debajo del valor nominal no hay acciones”*; encuentra justificada dicha la suma con la prueba documental arrimada desde la primera audiencia, y cita puntualmente *“la constitución, donde dice que ella [la demandante] es propietaria del 70% de las acciones, que las acciones valen \$600'000.000”*, y *“dos documentos que no dejan duda, el primero, certificación expedida en Bogotá el 10 de junio de 2021, donde aparece el capital autorizado por \$600'000.000, el capital suscrito por \$600'000.000, y el capital pagado \$600'000.000”*, y a tono con eso, agrega, *“recientemente incluso aparece un patrimonio de la sociedad de \$744'934.460, pero además, se aportó certificado de operaciones de la compañía que da mucho más”*; añade que, a pesar de haber solicitado a la compañera permanente mediante derecho de petición los reportes de balances de la sociedad y flujos de caja, aquella no entregó dicha información, con miras a determinar el valor intrínseco y extrínseco de las acciones, *“luego me parece a mí que esa omisión nos libera a nosotros de responsabilidad más allá de la que aportamos, la documental correspondiente , donde está probado cuál es el valor de las acciones”*.

3.3.4 Réplica al recurso presentada por la apoderada de la demandante: Solicita mantener la inclusión del inmueble en el inventario y avalúo tomado *“de acuerdo con la certificación catastral”*, pues, no es cierto que el demandado no lo haya adquirido a título oneroso, *“porque al leer las escrituras que dieron*

*fundamento a la constitución de esa fiducia mercantil, es claro que se dio a título de pagos”, el señor **GERARDO TORRES MEDINA** “no llegó de la nada como un beneficiario, ni le regalaron un inmueble”, es “exótico decir que la fiducia mercantil o la fiducia civil son onerosas al declarar a alguien beneficiario de esa fiducia”, por tanto, “no se da cumplimiento a que se establezca que... efectivamente ese inmueble fue dado por una fiducia mercantil, no fue a través de una donación como lo hiciera querer parecer aquí el doctor Suárez, en segundo lugar manifiesta, “la fiducia se constituyó con anterioridad por partes que nada tenían que ver”, el demandado “no fue parte contratante de la fiducia, por ende, efectivamente el predio si se obtuvo y quedó en cabeza del señor Gerardo Torres Medina mientras estaba constituida la sociedad patrimonial”.*

En cuanto a las acciones, “no es una afirmación exótica, ni falaz, ni mentirosa” el decir que aquellas, y la constitución de la sociedad “se llevaron sin ayuda, ni socorro” del demandado, el inmueble donde se está desarrollando la operación del cultivo no es de él, “sino que efectivamente sigue permaneciendo en fiducia mercantil, porque no es propiedad del señor Torres Medina”, y “tampoco se demostró que ese dinero hubiera sido aportado por parte de él”, reitera que la demandante es “la única que se ha hecho responsable de esas cargas familiares”, y agrega “obviamente mientras se constituyó la unión marital de hecho, el señor Torres Medina, pues, lógicamente la señora Cárdenas Rueda no tenía ingreso alguno, fue quien sostuvo el hogar, eso no quiere decir, o viene a hacer colación para traer como medida que fue por el apoyo, o porque está dentro de un bien que vuelvo y repito, no es del señor Gerardo Torres Medina, el cultivo sea parte de esa ayuda y socorro mutuos, tal como lo indica la Ley 54 de 1990”.

En caso de no excluir la partida del inventario, solicita la apoderada mantener el avalúo promediado por la Juez, pues, los balances de la sociedad demuestran que “hubo unas pérdidas” en el año 2019, “la operatividad de la sociedad no significa que esté generando utilidades, y es ésta lo que determina el valor real de una acción en una compañía”, y no es cierto “que no puede haber un valor inferior al que está en libros”, a propósito trajo a cuento el oficio No. 220135199 de la Superintendencia de Sociedades emitido el 3 de septiembre de 2018, sobre

cómo se calculan las acciones o participación accionaria en una sociedad SAS, según el cual *“el método el valor de las acciones en libros no refleja la capacidad potencial de la generación de utilidades de las empresas y normalmente los valores de los activos en libros frecuentemente difieren de su valor comercial actual”*, añade que el demandado no presentó un avalúo de esos *“intangibles”*, ni siquiera a través de la Superintendencia de Sociedades.

3.4 Agotadas las intervenciones, el Juzgado repuso parcialmente la decisión, únicamente, para excluir del inventario el bien con registro inmobiliario No. 50N – 20095300, pues, halló asidero a la argumentación del apoderado del demandado, en cuanto a que la causa de su adquisición es anterior a la vigencia de la sociedad patrimonial en los términos del artículo 1792 del C.C., se refirió a las escrituras Nos. 2428 y 0930 de 1994 y 1995 que *“dan cuenta del negocio mercantil que suscribió el señor Gerardo Torres Medina en calidad de beneficiario de la fiducia constituida entre otros respecto de este bien en el año de 1994, y modificado el mismo en el año de 1995”*, en principio *“fue un negocio jurídico que adquirió en común y proindiviso en cuanto a sus efectos con el señor Muzuzima Cumilla y posteriormente se reservó para él la calidad de beneficiario”*, luego *“fue en virtud de este negocio jurídico que se da la transferencia de dominio finalmente en el año 2008, según la Escritura Pública 7594 del 14 de mayo del año 2008”*, situación en principio considerada para incluirlo en el inventario, *“pero que habida cuenta del contenido de estas escrituras públicas hay que preaver desde ya que le asiste razón al replicante”*, por ser el origen de adquisición del inmueble anterior a la vigencia de la sociedad patrimonial entre las partes. Citó a propósito, jurisprudencia del año 2006.

En relación con las acciones, advirtió que no hay lugar a disponer su exclusión del inventario dada su sociabilidad, tampoco a modificar su avalúo promediado con los valores entregados por uno y otro apoderado, porque el demandado no allegó dictamen pericial para determinarlo.

3.5 Notificada la anterior decisión, la apoderada de la demandante solicitó el uso de la palabra para interponer el recurso de apelación, en contra de la exclusión del inmueble, el cual sustentó en la oportunidad prevista en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, haciendo ver su inconformidad con la exclusión del bien inmueble, pues, considera “*violatorio del DEBIDO PROCESO*” que la Juez afianzara su análisis en las mismas escrituras públicas y certificado de libertad y tradición que en su momento le sirvieron de sustrato probatorio para incluirlo, por eso, le parece inexplicable que en principio declarara el carácter social del inmueble, “*y sorpresivamente CAMBIA su decisión, lo que entorpece el derecho a la DEFENSA*”, porque “*la única réplica de la Juez para no incluir el inmueble identificado con la matrícula 50N- 20095300, era su avalúo, más no que la causa o el título fuese anterior a la constitución de la sociedad patrimonial*”, luego “*no podía en 25 minutos, con las mismas pruebas declarar LO CONTRARIO*”.

A la par, solicita la apelante anular la actuación con fundamento en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, ya que “*la Juez no dio espacio para sustentar el recurso de apelación cuando tomó tal decisión, pues una vez concluyó su intervención, tuve que solicitar la palabra, pues a pesar de ser un HECHO NUEVO, no corrió traslado de su decisión, y cuando le manifesté que el recurso de apelación incluía por obvias razones la EXCLUSIÓN de la partida de marras, se limitó a indicar que sí, pero no me dio tiempo de presentar en debida forma la sustentación al mismo*”.

Seguidamente, y luego de una breve explicación en torno a los alcances de la fiducia mercantil en garantía, constituida sobre el inmueble excluido, señaló:

“En el presente caso, GERARDO TORRES MEDINA no fungió como beneficiario acreedor, sino como deudor de la Fiduciaria, y solamente al pagar lo adeudado a dicha entidad, es que le fue transferida la propiedad del inmueble con matrícula 50N-20095300, pues de la lectura de la Escritura Pública No. 7594 del 14 de mayo de 2008 de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá, se realizó liquidación parcial del contrato de fiducia en garantía No. 4-2-1335, porque de acuerdo a la naturaleza jurídica de la fiducia en garantía, solo hasta el 25 de marzo de 2008, Gerardo Torres Medina, por pago de las obligaciones

contraídas bien con la Fiduciaria de Occidente o con terceros, adquirió el inmueble, toda vez que con anterioridad el bien denominado SAN RAFAEL era la garantía de dichos pagos, pues la finalidad del contrato NO era transferirle la propiedad a Torres Medina, sino que una vez este pagara las obligaciones respectivas, y solo hasta ese momento adquiriría la calidad de beneficiario y por su propia solicitud del 25 de marzo de 2008, de propietario del bien

“Tan cierto es lo anterior, que en la cláusula octava de la Escritura Pública No. 7594 del 14 de mayo de 2008 de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá, se estableció una RENDICIÓN DE CUENTAS, la cual se anexó a dicho instrumento público como parte integral del mismo, las cuales fueron soportadas en el balance del fideicomiso con corte al 31 de marzo de 2008.

“Y a consecuencia de lo anterior la cláusula novena estableció: “PAZ Y SALVO. - Las partes declaramos que han cesado todas las obligaciones pactadas en virtud de EL CONTRATO, en relación con el inmueble denominado lote número dos SAN RAFAEL, ubicado en la jurisdicción del municipio de Suba (hoy Bogotá D.C.), e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20095300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, razón por la cual las partes declaran estar a PAZ Y SALVO por los conceptos derivados del mencionado inmueble”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

“Y la cláusula décima primera en la que los contratantes manifestaron que ese acto constituye transacción sobre los derechos y obligaciones derivadas de EL CONTRATO.

“Entonces, es evidente que la fiducia como GARANTÍA de las obligaciones con los acreedores del fideicomitente o del beneficiario, NO ES UNA CAUSA Y MENOS UN TÍTULO para poder determinar que el bien sea un bien propio, de acuerdo con el artículo 1792 del C.C.C., pues lo cierto es que los bienes fueron dados a la FIDUCIA como garantía, y no para ser transferidos al “beneficiario”, pero de acuerdo a los antecedentes plasmados en la Escritura Pública del año 2008, Gerardo Torres Medina, a través de solicitud de fecha 25 de marzo de 2008, solicitó a la Fiducia la transferencia del inmueble, pues solo en esa fecha, 25 de marzo de 2008, había cumplido con las obligaciones FINANCIERAS, adquiridas con sus acreedores, o con los acreedores del fideicomitente.

“Por lo tanto, Gerardo Torres Medina pagó, pues no fue gratuito, y traditó el bien bajo la existencia de la sociedad patrimonial, y por ende el inmueble descrito y avaluado en la partida primera de los inventarios presentados por la demandante debe declararse como un BIEN SOCIAL.

“Y todo se debe basar en la Escritura Pública No. 7594 del 14 de mayo de 2008 de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá, pues si para la demandante era claro que la Juez 27 de Familia de Bogotá, declaró el bien como SOCIAL, a pesar de contar con las Escrituras del contrato de Fiducia, no pensó en que

debía solicitar a la Fiduciaria o por lo menos a la Notaria el balance y la rendición de cuentas que protocolizaron con dicho instrumento público.

“Pero si el Tribunal así lo determina, solicito que se oficie a la Fiduciaria de Occidente y a la Notaria Veintinueve del Círculo de Bogotá, para que alleguen al presente proceso, los soportes como la rendición de cuentas y el balance, que dieron soporte a la transferencia del bien, al aquí demandado”.

De otro lado, la apoderada ratificó su descontento con la inclusión de las acciones, a vuelta de reiterar sus iniciales argumentos, en síntesis, encaminados a indicar que no se cumplen los presupuestos del artículo 3° de la Ley 54 de 1990, propiciando el enriquecimiento sin justa causa, *“pues la consecución de la empresa KARIMAGUA FARM S.A.S, su creación, su operatividad, no provino del trabajo, ayuda y socorro del mencionado ex compañero permanente”.*

3.6 En la misma oportunidad, el apoderado del demandado reiteró los argumentos de su disenso expuestos ante el *a quo*, enfatizó frente al avalúo de las acciones, que *“El señor Torres no pudo tener acceso a la información solicitada a la demandante mediante derecho de petición, para tener información y documentación con la que pudiera hacerse un avalúo pericial, motivo por el cual se tomo (sic) el valor nominal de las acciones, obrante en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, estableciéndose que la participación societaria de la demandada es de 420.000 acciones, valuadas por su valor nominal en cuatrocientos veinte millones de pesos (\$420.000,.000.oo) M/Cte”*, por tanto, considera equivocado *“exigir prueba pericial para establecer el valor intrínseco o el comercial de las acciones inventariadas, primero porque en el decreto de pruebas la señora Juez no lo ordenó, y segundo porque mi representado no pudo acceder a la información... La solicito en derecho de petición a la socia y representante legal de la sociedad y no le fue suministrada”.*

II. CONSIDERACIONES:

1. El recurso de apelación, mecanismo de control legal previsto en el artículo 320 del CGP para las providencias de primera instancia, y el numeral 2 del PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE YACKELINE CÁRDENAS RUEDA EN CONTRA DE GERARDO TORRES MEDINA Rad. 11001-31-10-027-2019-00374-02 (Apelación Auto)

artículo 501 *ejúsdem*, configura el presupuesto de competencia del Tribunal para revisar los reparos planteados por las partes, en contra de las decisiones que resolvieron las objeciones planteadas por ellos a los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 11 de febrero de 2020, y que en lo medular limitan el examen de esta instancia a tres aspectos puntuales: **i)** la naturaleza jurídica del predio distinguido con registro inmobiliario No. 50N – 20095300, en orden a determinar si forma parte del haber patrimonial, o es un bien propio del señor **GERARDO TORRES MEDINA**, **ii)** la naturaleza jurídica de las 4.200 acciones de la sociedad Karimagua S.A.S., en cabeza de la demandante, a fin de verificar si forman parte del activo patrimonial, o son un bien propio de la señora **YACKELINE CÁRDENAS RUEDA**, y **iii)** en caso de concluir que dichas acciones son sociales, examinar si el criterio aplicado por la Juez *a quo* para fijar su avalúo, es o no acertado.

2. Antes de abordar el análisis de fondo, es necesario responder a la solicitud de nulidad alegada por la apoderada de la parte demandante, con sustento en la causal 6^a del artículo 133 del CGP, por presunta omisión de la oportunidad para sustentar el recurso de apelación interpuesto por ella, en contra de la decisión mediante la cual repuso la Juez *a quo* aquella con la cual declaró parcialmente fundadas las objeciones a los inventarios y avalúos, para excluir también el bien con registro inmobiliario No. 50N – 20095300.

2.1 Desde ya advierte el Tribunal impropia la solicitud de nulidad, pues al tiempo que la apoderada interpuso el recurso de alzada en contra de la nueva decisión adoptada por la Juez *a quo* frente a la exclusión del bien, pudo haber expresado sus reparos a la misma, o, en su defecto, solicitar nuevamente el uso de la palabra con ese propósito, tan pronto como le fue concedida la alzada, sin embargo no lo hizo, pues, como se aprecia en los registros de audio, dejó concluir la audiencia sin hacer manifestación alguna, aun cuando era su deber cumplir con dicha carga procesal, sin necesidad de esperar autorización de la Juez *a quo* al respecto, y, con su aquiescencia saneó cualquier irregularidad al respecto. En todo caso, el reclamo deviene intrascendente, pues lo determinante

es que la profesional sustentó el recurso vertical en la oportunidad legal señalada el artículo 322 del CGP, tal cual quedó reseñado en los antecedentes de esta providencia, lo cual descarta la alegada afectación al derecho de defensa y contradicción, pues, se abrió paso a la posibilidad de expresar sus razones y el estudio de fondo de la controversia en segunda instancia.

3. De la naturaleza jurídica del predio con registro inmobiliario No. 50N – 20095300, en orden a determinar si forma parte del haber patrimonial, o es un bien propio del señor GERARDO TORRES MEDINA:

3.1 El contexto de la decisión, es la liquidación de la sociedad patrimonial de las partes, ejercicio contable cuyo propósito es establecer definitivamente si durante la unión marital, como resultado del trabajo de los compañeros permanentes, se generaron gananciales que deban repartirse entre los socios, o responsabilidades por compartir, con aplicación de las reglas previstas para la sociedad conyugal, por remisión expresa del artículo 7° de la Ley 54 de 1990 que prevé “*A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia*”. Hoy, artículo 523 del Código General del Proceso.

3.2 Desde el punto de vista sustancial, el artículo 1781 del C.C. determina la composición del haber social, y en lo relevante al presente análisis, específicamente el numeral 5 prevé que forman parte de aquel “*los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso*”, o, para el caso de la sociedad patrimonial, los que durante la vigencia de la misma adquieran los compañeros permanentes a ese título. Y, así como en ejercicio de la libertad de configuración¹, el legislador tuvo cuidado de reglamentar lo

¹ Constitución Política, Art. 150 num. 1 y 2, en c.c. con los Arts. 29, 86, 87, 228 y 229 ejúsdem
PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE YACKELINE CÁRDENAS RUEDA EN CONTRA DE GERARDO TORRES MEDINA Rad. 11001-31-10-027-2019-00374-02 (Apelación Auto)

concerniente a los bienes que forman parte del régimen de gananciales de la sociedad conyugal y/o patrimonial, también se ocupó de indicar cuáles se encuentran exceptuados de ese régimen, entre ellos, el artículo 1792 del C.C., enlista:

“La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

“Por consiguiente:

“1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

“2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

“3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

“4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

“5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

“6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

“Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después”.

También el parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, referente a la sociedad patrimonial, excluye de dicha comunidad *“los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.*

3.3 Se trata en este caso precisamente de determinar, si el predio con registro inmobiliario No. 50N – 20095300, en cabeza del señor **GERARDO TORRES MEDINA**, forma o no parte del haber de la sociedad patrimonial conformada entre las partes, cuya existencia declaró el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad en sentencia del 30 de enero de 2019, del 18 de mayo de 1999, al 14 de agosto de 2017, y al respecto, con la orientación de ese breve marco normativo y el examen de la prueba documental recaudada durante el trámite de las objeciones, la Sala concluye que no por lo siguiente:

- El artículo 1226 del C.C., define la fiducia mercantil en garantía como un *“negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”*, es, en palabras de la Corte *“un acuerdo de voluntades en virtud del cual una persona denominada fideicomitente, quien generalmente es el deudor, transfiere uno o más bienes al fiduciario con el fin de que los administre y, de no ser oportunamente satisfecho el pago las obligaciones que con ellos se garanticen, proceda a venderlos para honrarlas, razón por la que constituye una típica fuente de pago mediante la realización directa de los bienes por parte del fiduciario que, en línea de principio, descarta, por lo demás, la necesidad de acudir a remates judiciales”*, con la salvedad de que *“no constituye, dada su naturaleza, una garantía real por cuanto no recae directamente sobre los bienes constitutivos del patrimonio autónomo que se conforma, sino un derecho personal o de crédito contra el patrimonio fideicomitado que, por los usos mercantiles, se representa con los certificados de garantía que al efecto se expiden, documentos que lejos de tener una valía jurídica propia y desligada del negocio fiduciario, sirven como medio de instrumentación de los gravámenes constituidos como quiera que dejan constancia de la obligación garantizada y su monto, en aras de que se pueda determinar, en cada caso, el porcentaje de la participación frente al patrimonio creado. Emerge, pues, que la institución*

*analizada configura una especie de caución u obligación accesoria o de seguridad como, verbigracia, la hipoteca, la prenda o la fianza (artículo 65 ibíd.), la cual, como las otras, se constituye con el ánimo de amparar la obligación que respalda, pero no configura, como tampoco aquéllas, una principal (CSJ STC de 21 de agosto de 2008, Rad. 2008-00151-01)” (Sentencia SC6227 del 12 de mayo de 2016, M.P. **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**)*

- Se establece en este caso con el Certificado de Libertad y Tradición obrante a folios 25 y 26 del archivo pdf “02. Folios 1 a 99 C Ppal Escrito.pdf”, que el inmueble materia de la controversia lo adquirió la sociedad “**PROMOCIONES MONTOYA MEJÍA Y CÍA. LTDA**”, representada legalmente por el señor **GERMÁN MONTOYA SÁNCHEZ**, por compraventa realizada a “**INVERSIONES MONTOYA SÁNCHEZ Y CÍA S. EN C.**”, mediante Escritura Pública No. 326 del 14 de marzo de 1991 de la Notaría 42 del Círculo de esta ciudad (anotación No. 001).

- Tres años más tarde, la sociedad propietaria “**PROMOCIONES MONTOYA MEJÍA Y CÍA. LTDA**”, actuando en calidad de fideicomitente, constituyó contrato de “**FIDUCIA MERCANTIL DE GARANTÍA Y DE GESTIÓN**” con Escritura Pública No. 2428 del 28 de julio de 1994 de la Notaría 32 del Círculo de esta ciudad (anotación No. 002), mediante el cual transfirió a ese título (fiducia mercantil) varios inmuebles, entre ellos, el inscrito con FMI No. 50N – 20095300, a **FIDUCIARIA UNIÓN SAS FIDUNION**; estableció beneficiarios de la “*Fiducia de Gestión*” a **GERARDO TORRES MEDINA** (demandado) y **MAZAMUSI KOMIYA**, y beneficiarios de la “*Fiducia Mercantil de Garantía*”, a “*todas las personas que adquieran dicha calidad de conformidad con lo establecido en el presente contrato acerca de las obligaciones de los Beneficiarios GERARDO TORRES MEDINA Y MAZAMUSI KOMIYA.*

- La naturaleza, objeto, finalidades y condiciones del contrato de fiducia, están especificadas en las cláusulas “**SEGUNDA**”, “**TERCERA**” y “**SEXTA**” del citado instrumento, así:

“SEGUNDA: *Mediante el presente instrumento público se celebra una FIDUCIA MERCANTIL DE GARANTÍA Y GESTIÓN, conforme con las previsiones generales de los artículos mil doscientos veintiséis (1226) y siguientes del Código de Comercio, de carácter irrevocable y conlleva la transferencia de la propiedad de los bienes Fideicomitidos en favor de la FIDUCIARIA, propiedad que se ejercerá en la forma y para los fines previstos en esta escritura. En consecuencia, los bienes Fideicomitidos (sic) constituyen un patrimonio autónomo, separado e independiente de los patrimonios de las partes que intervienen en este contrato, patrimonio que estará exclusivamente afecto a las finalidades de la presente fiducia”, y sin que con el patrimonio autónomo constituido se pueda “garantizar obligaciones de terceros diferentes de los señores GERARDO TORRES MEDINA Y MAZAMUSI (sic) KOMIYA”.*

“TERCERA: *Mediante el presente contrato EL FIDEICOMITENTE transfiere a título de fiducia mercantil y como cuerpo cierto, en favor de LA FIDUCIARIA, la totalidad de los derechos reales, el dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre los bienes inmuebles que se identifican más adelante, con el fin de permitir que FIDUCIARIA realice las gestiones que se le encomiendan a través de este contrato”.*

“SEXTA: *... Las finalidades del presente contrato de Fiducia Mercantil de Garantía y de Gestión son dos: **1. Transferir el dominio** de los inmuebles descritos en la cláusula CUARTA de este contrato a los BENEFICIARIOS DE LA FIDUCIA DE GESTIÓN MASAZUMI KOMIYA Y GERARDO TORRES MEDINA, los cuales pagaron un precio total de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**...por los mismos, precio que EL FIDEICOMITENTE declara recibido a su entera satisfacción. Dicha transferencia se hará según las siguientes condiciones: a) Por solicitud escrita en tal sentido recibida por parte de los BENEFICIARIOS DE LA FIDUCIA DE GESTIÓN. LA FIDUCIARIA procederá a transferir el dominio de los inmuebles en común y proindiviso a ambos BENEFICIARIOS... o a quien ellos determinen...c) La orden de transferencia deberá darse a más tardar dentro de los quince años siguientes a la fecha de la firma del presente documento y en todo caso para que ella se pueda efectuar no puede haber obligaciones garantizadas con los bienes fideicomitidos de conformidad con lo que establece este contrato respecto de la FIDUCIA DE GARANTÍA. **2).** La segunda finalidad del presente contrato consiste en constituir una FIDUCIA MERCANTIL DE GARANTÍA con los inmuebles fideicomitidos la cual tiene por objeto garantizar las obligaciones adquiridas por el señor GERARDO TORRES MEDINA y por MASAZUMI KOMIYA, es decir, permitir que la FIDUCIARIA ejecute en protección de los derechos de los beneficiarios o de sus*

cesionarios las gestiones que se le encomiendan en el presente contrato...” (Se subraya).

- Así mismo, en la cláusula “**NOVENA**” se dejó consignado frente a la destinación de los inmuebles “*Es voluntad del FIDEICOMITENTE que desde la fecha de la firma de la presente escritura los señores GERARDO TORRES MEDINA y MASAZUMI KOMIYA reciban la tenencia a título gratuito de los inmuebles descritos en la cláusula CUARTA de este contrato, inmuebles que deberán ser restituidos por los tenedores, a lo cual se comprometen de manera clara, expresa y exigible, a la FIDUCIARIA UNIÓN S.A. o a quien ella determine, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que esta los o lo solicite. Habrá lugar a la solicitud del o los inmuebles cuando por incumplimiento en el pago, los ACREEDORES BENEFICIARIOS DE LA FIDUCIA MERCANTIL DE GARANTIA (sic) den aviso sobre dicha circunstancia. **PARÁGRAFO:** La tenencia de los señores GERARDO TORRES MEDINA y MASAZUMI KOMIYA permanecerá en el tiempo hasta que se le transfiera el dominio de parte de la sociedad FIDUCIARIA UNIÓN S.A.”.*

- Casi un año después, las partes modificaron los términos del mencionado contrato de fiducia mediante Escritura Pública No. 930 del 28 de marzo de 1995, otorgada en la misma notaría, para señalar, entre otras cosas, que a partir de la firma del instrumento “*solamente sea BENEFICIARIO de la FIDUCIA MERCANTIL DE GARANTIA (sic) Y DE GESTIÓN... el señor GERARDO TORRES MEDINA*”.

- Finalmente, con Escritura Pública 7594 del 14 de mayo de 2008 de la Notaría 29 del Círculo de esta ciudad, la “**FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FG 4-2-1335**”, a la sazón “*propietaria del inmueble [50N-20095300] que hace parte del Fideicomiso FG PROMOCIONES MONTOYA MEJÍA por haberlo adquirido en virtud de la fusión por absorción de la sociedad FIDUCIARIA UNIÓN S.A. según consta en la escritura pública número... 13614 otorgada el cinco (5) de Octubre de dos mil seis (2.006) en la Notaría Veintinueve (29) de Bogotá*”, y el beneficiario señor

GERARDO TORRES MEDINA, haciendo uso de lo estipulado en las cláusulas Décimo Séptimas de las escrituras de constitución y modificación de la fiducia, acordaron *“liquidar parcialmente el Contrato de Fiducia Mercantil No. 4-2-1335 PROMOCIONES MONTOYA MEJÍA, contenido en la Escritura Pública número 2428 del 28 de julio de 1994... modificada mediante Escritura Pública No. 930 del 28 de marzo de 1995... en adelante simplemente EL CONTRATO, así como el contrato de comodato precario constituido a favor del beneficiario sobre el inmueble Lote Número 2 denominado San Rafael”*, y sin perjuicio de continuar la fiduciaria con la administración de los demás inmuebles afectos a la fiducia mercantil.

En consecuencia, **“FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.”** transfirió el citado inmueble **“A TÍTULO DE BENEFICIO”**, al señor **GERARDO TORRES MEDINA**, comoquiera *“Que mediante comunicación de fecha 25 de marzo de 2008, GERARDO TORRES MEDINA en calidad de único BENEFICIARIO del Patrimonio Autónomo solicitó la transferencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20095300 descrito y alinderado en la cláusula segunda de este instrumento a título de Beneficio”*, según consta en la cláusula tercera de la escritura pública de liquidación parcial del contrato fiduciario. Así mismo, se dejó consignado en la cláusula **“DÉCIMO PRIMERA”** que *“Las partes intervinientes renuncian a efectuar reclamación alguna con cargo a EL CONTRATO respecto a la parte del mismo que se liquida por medio del presente instrumento público”*, agregando *“El presente acto constituye TRANSACCIÓN sobre los derechos y obligaciones derivados de EL CONTRATO, por lo tanto hace tránsito a cosa juzgada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2483 y siguientes del Código Civil”*, declarando el beneficiario a la fiduciaria en la cláusula **“DÉCIMO TERCERA”**, a *“PAZ Y SALVO respecto de las instrucciones que le impartió, con relación al bien aquí transferido, por lo que no existe ni existirá reclamo alguno contra él por ningún concepto”*.

3.4 Pues bien, aunque objetivamente la transferencia del dominio del inmueble con FMI No. 50N-20095300, se hizo al señor **GUSTAVO TORRES MEDINA** en

vigencia de la sociedad patrimonial, a través de la Escritura Pública No. 7594 del 14 de mayo de 2008 de la Notaría 29 del Círculo de esta ciudad, lo cierto es que no se trata de un bien social, porque dicha transferencia tiene su causa o razón de ser en el contrato de “**FIDUCIA MERCANTIL DE GARANTÍA Y DE GESTIÓN**”, del cual fue constituido beneficiario el aquí demandado, celebrado entre el fideicomitente “**PROMOCIONES MONTOYA MEJÍA Y CIA. S. EN C.**”, y la “**FIDUCIARIA UNIÓN S.A. FIDUNION**” mucho antes del inicio de la sociedad patrimonial **TORRES - CÁRDENAS**, a través de la Escritura Pública No. 2428 del 28 de julio de 1994, modificada con la Escritura Pública No. 930 del 28 de marzo de 1995.

Incuestionablemente, una de las finalidades del citado contrato de fiducia era transferir el dominio de los inmuebles fideicomitidos, entre ellos el que es objeto de la controversia, al beneficiario señor **GUSTAVO TORRES MEDINA**, en caso de mediar solicitud escrita de este último y no existiendo obligaciones garantizadas con el mismo, tal cual quedó consignado en la cláusula sexta de las mencionadas escrituras públicas, y fue precisamente ante el cumplimiento de esas específicas condiciones que “**FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**”², actuando como vocera del patrimonio autónomo denominado FG 4-2-1335, procedió a liquidar parcialmente el referido contrato de fiducia a través de la Escritura Pública 7594 del 14 de mayo de 2008 de la Notaría 29 del Círculo de esta ciudad, para transferir a **TORRES MEDINA** el predio con FMI No. 50N-20095300, a título de beneficio, atendiendo la petición en tal sentido presentada por el beneficiario, quien, nótese, desde el año 94 había pagado al fideicomitente, una suma de dinero por los bienes fideicomitidos, conforme da cuenta la misma cláusula sexta de las referidas escrituras 2428 y 930.

Luego la situación fáctica por sus características, se enmarca dentro de la excepción consagrada en el artículo 1792 del C.C., pues el hecho que dio lugar a la transferencia del dominio del predio, si bien tuvo ocurrencia en el marco

² Recuérdese que FUDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., adquirió la propiedad de los bienes fideicomitidos en razón de la fusión por absorción de la sociedad FIDUCIARIA UNIÓN S.A.

de la sociedad patrimonial que hoy es objeto de liquidación, proviene de una causa que le precede y se remonta a los anales del contrato de fiducia tantas veces mencionado celebrado y modificado en los años 1994 y 1995, cuya ejecución parcial vino a materializarse en vigencia de la sociedad, ante el cumplimiento de las condiciones señaladas en dicho acto jurídico, y en esa medida, no resultó descaminada la decisión de excluir el bien del inventario, como al efecto lo dispuso la Juez *a quo* al resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado.

La apoderada asegura que el demandado no fungió como beneficiario de la fiducia, sino como deudor, a la par arguye que *“la finalidad del contrato NO era transferirle la propiedad a Torres Medina, sino que una vez este pagara las obligaciones respectivas, y solo hasta ese momento adquiriría la calidad de beneficiario y por su propia solicitud del 25 de marzo de 2008, de propietario del bien”*, pero a contrapeso de lo manifestado la escritura de constitución de la fiducia y su modificatoria dan cuenta de que el señor **GUSTAVO TORRES MEDINA** sí fue constituido beneficiario, que pagó un precio anticipado por los bienes fideicomitidos, el cual recibió el fideicomitente a entera satisfacción, entre ellos, el que es objeto de la controversia, y que para transferírseles debía mediar su solicitud por escrito a la entidad fiduciaria, como así ocurrió.

Ahora es probable que, a partir de la vigencia de la sociedad conyugal, ésta hubiese incurrido en gastos propios del contrato fiduciario, y también por razón de la transferencia del predio en el año 2008, que pudiera dar lugar a reclamar eventuales recompensas, pero ello no fue alegado en este caso para adentrarse en esta instancia a ese examen, con miras a verificar si hubo o no algún desplazamiento patrimonial en detrimento del haber social, en orden a su restablecimiento.

Y aunque la determinación pudiera ser adversa a los intereses de la señora **YACKELINE CÁRDENAS RUEDA**, no vulnera el debido proceso como lo alega su apoderada judicial, pues fue autorizada por los propósitos del recurso

horizontal que otorga al funcionario judicial la oportunidad de reconsiderar su providencia, para reformarla o revocarla, que la Juez *a quo* estimó necesario reponer la decisión al percatarse de que, en efecto, ningún análisis había hecho de la documental arrimada por el apoderado del demandado a fin de revisar, primeramente, la naturaleza jurídica del inmueble, amén de que, contrario a lo afirmado por la inconforme, tal aspecto sí fue objeto de la controversia planteada a través de las objeciones.

Así la cosas, en cuanto atañe a este primer aspecto de la censura el auto se confirmará.

4. De la naturaleza jurídica de las 4.200 acciones de la sociedad Karimagua S.A.S., en cabeza de la demandante

4.1 Está en desacuerdo la parte demandante con la inclusión de las acciones en cabeza de su representada, a vuelta de argumentar que no se satisfacen los presupuestos del artículo 3° de la Ley 54 de 1990, y se incurriría en un enriquecimiento sin justa causa, porque *“la consecución de la empresa KARIMAGUA FARM S.A.S, su creación, su operatividad, no provino del trabajo, ayuda y socorro del mencionado ex compañero permanente”*, porque fue producto del esfuerzo único de la señora **YACKELINE CÁRDENAS RUEDA**, en respuesta a la necesidad de sufragar las cargas del hogar que aquel no asumió.

4.2 Sin embargo, ningún elemento de juicio allegó o solicitó la inconforme en el trámite de las objeciones, para respaldar su tesis y desvirtuar, de paso, la presunción legal consagrada en el artículo 1795 del C.C. a favor del haber social, que prevé *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges [ora compañeros permanentes] al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”*, temática sobre la cual tiene dicho la jurisprudencia³ *“...El artículo 1795 Código*

³C.S.J. Sent. 6 de diciembre de 1961. G.J., t. XCVII, Pág. 215

*Civil, acogiéndose a los hechos que suele crear la unión matrimonial, presume que todos los bienes corporales e incorporales, muebles o inmuebles, que existan en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a ésta, a menos que sea patente o se demuestre lo contrario. Consagra una presunción *juris tantum*, que le impone al cónyuge que reclama un bien como exclusivamente suyo o al tercero que le atribuye ese carácter, la carga de demostrar su aserto...” (Se subraya).*

4.3 No bastaba en este caso el solo dicho de la apoderada de ser tales acciones propias de la demandante, para dejarlas al margen del activo social, cuando, por otro lado, con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Karimagua Farm SAS, -dedicada al cultivo de flor de corte-, se acredita, primero, que dicha entidad comercial fue matriculada ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 6 de diciembre de 2013, esto es, en vigencia de la sociedad patrimonial cuya existencia como ya se dijo, declaró el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad en sentencia del 30 de enero de 2019, del 18 de mayo de 1999, al 14 de agosto de 2017, y segundo, que cuenta con 6.000 acciones de las cuales el 70% (4.200), siguiendo los límites fijados en el artículo 7° del “Acto constitutivo”, pertenece a la representante legal, señora **YACKELINE CÁRDENAS RUEDA**, porcentaje que dicho sea de paso no fue motivo de discusión por parte de la demandante.

4.4 Ahora, la afirmación de la apoderada judicial, al decir que la señora **YACKELINE CÁRDENAS RUEDA** asumió cargas familiares que le correspondían al señor **GERARDO TORRES MEDINA**, es más bien propia de una recompensa, sujeta en todo caso al debate probatorio correspondiente; en ese sentido, se observa que en el trámite de la primera instancia aquella solicitó el reconocimiento de un pasivo interno afianzada en similar argumentación, sin embargo, no mostró ningún reparo frente a la decisión de la Juez *a quo* que le negó su inclusión, al punto de manifestar una vez le fue notificada, que ese encontraba de acuerdo con la determinación.

En suma, tampoco prospera el recurso de apelación en este aspecto.

5. Del criterio aplicado por la Juez *a quo* para fijar el precio de las acciones:

5.1 El artículo 501 del CGP prevé que *“Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”*. En este caso, haciendo uso de esa regla procedió la Juez *a quo* a fijar el valor de las acciones en cuantía de \$217'000.000, resultado, según dijo, de promediar los valores señalados por ambos apoderados ante su desacuerdo, y al no existir un avalúo comercial para zanjar el punto.

5.2 Pero tal promedio no es idóneo para desechar el valor de \$420'000.000 otorgado a las acciones por la parte demandada, pues, primero, a juzgar por los supuestos de hecho de la norma dicha regla no sería aplicable a esta clase de intangibles, sino a bienes inmuebles, y segundo, porque aquel fue fijado tomado como base en el valor nominal otorgado a las acciones en el acta de constitución de la empresa equivalente a \$100.000, apreciación que no ha variado o al menos, nada diferente registra el Certificado de Existencia y Representación Legal, lo cual resta fuerza a la oposición esgrimida por la parte demandante, frente a la situación financiera de la sociedad. En ese sentido, es orientador lo señalado por la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 220-091119 del 8 de julio de 2021, sobre *“ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES”*, y en los cuales alude a los siguientes oficios:

“Oficio No. 220-15349 del 22 de marzo de 2007:

“En ese orden de ideas, para responder el punto primero, como el valor nominal de las acciones es una formalidad prevista en los estatutos de la compañía, solo puede modificarse – aumentarse o disminuirse- mediante reforma estatutaria, debidamente aprobada en asamblea general de accionistas, para luego de su solemnización registrarla en la Cámara de Comercio respectiva. Sobre el

particular, es pertinente manifestarle que no existen razones de tipo legal para efectuar dicho proceder, son probablemente razones de conveniencia al interior de la compañía. Solo resta por agregar que la modificación al valor nominal de las acciones conlleva necesariamente cambios en el número de acciones que representan el capital autorizado, suscrito y pagado, lo que no afecta la participación de cada accionista frente al capital social.”.

“Oficio 220-031825 del 22 de abril de 2008:

“2. El Valor nominal y Su Reforma El valor nominal corresponde al precio que se asigna por acuerdo de las partes al momento de la constitución de la sociedad, o a través de una reforma estatutaria durante el transcurso de la vida social, a las partes alícuotas que integran el capital social, las que a su turno representan el valor del aporte que cada asociado hace en el momento de la constitución o al momento de efectuarse cualquier aumento de capital. Este valor es permanente, pues está integrado a los estatutos sociales y su modificación conlleva una reforma estatutaria con el lleno de requisitos legales y estatutarios, es decir que el máximo órgano social, debe ser convocado en idénticas circunstancias a fin de que con la mayoría estatutaria o legal del caso adopte la decisión que a su turno debe elevarse a escritura pública e inscribirse en el registro

“Oficio No. 220-071060 del 20 de abril de 2016:

“Así pues, el valor de las cuotas sociales en una sociedad de responsabilidad limitada puede responder a conceptos distintos que la doctrina ha definido así: 1. El valor nominal... corresponde al precio que se asigna por acuerdo de las partes al momento de la constitución de la sociedad, o a través de una reforma estatutaria durante el transcurso de la vida social, a las partes alícuotas que integran el capital social, las que a su turno representan el valor del aporte que cada asociado hace en el momento de la constitución o al momento de efectuarse cualquier aumento de capital. Este valor es permanente, pues está integrado a los estatutos sociales y su modificación conlleva una reforma estatutaria con el lleno de requisitos legales y estatutarios, es decir que el máximo órgano social, debe ser convocado en idénticas circunstancias a fin de que con la mayoría estatutaria o legal del caso adopte la decisión que a su turno debe elevarse a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil (artículos 187, atribución 2ª del Código de Comercio en concordancia con el artículo 158 ibídem). Por lo mismo, el procedimiento para conocer su valor es a través del certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio del domicilio social, donde aparece la composición del capital social, el número de cuotas o acciones en que se divide y el valor nominal de cada una de ellas.

“De otra parte, no sobra precisar que, frente a la sociedad por acciones simplificada la mayoría decisoria para realizar reformas estatutarias está dada por el artículo 29 de la Ley 1258 de 2008. Igualmente, el registro de la respectiva reforma estatutaria debe cumplirse de acuerdo con la exigencia determinada en la citada norma y en el numeral 9 del artículo 28 del Código de Comercio”.

Y si a la par se tiene en cuenta lo determinado en el numeral 4 del artículo 386 del Código de Comercio según la cual, el precio a que sean ofrecidas las acciones “no será inferior al [valor]nominal”, el parámetro legal debe aplicarse como un criterio razonable para considerar ecuánime el valor de las acciones indicado por el demandado en sus inventarios, en total de \$420'000.000, es decir, \$100.000 por las 4.200 acciones. Sin perjuicio de lo anterior, no sobra advertir que realizada la operación bajo el promedio señalado en el numeral 3° del artículo 501, la suma en todo caso vendría a ser superior a la indicada por la Juez *a quo*.

Conclusión:

- 1.** Se revocará parcialmente la decisión apelada, en cuanto fijó el valor de las acciones inventariadas en cabeza de la demandante en la Sociedad Karimagua Farm SAS en la suma de \$217'000.000, y en su lugar dichas acciones se inventarían por la suma de \$420'000.000.
- 2.** En lo demás apelado, la decisión se confirmará.
- 3.** Sin condena en costas alno aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia del 18 de agosto de 2021, mediante la cual el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad declaró parcialmente fundadas las objeciones a los inventarios y avalúos planteadas por

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE YACKELINE CÁRDENAS RUEDA EN CONTRA DE GERARDO TORRES MEDINA Rad. 11001-31-10-027-2019-00374-02 (Apelación Auto)

los apoderados de las partes, en cuanto fijó el valor de las acciones inventariadas en cabeza de la demandante en la Sociedad Karimagua Farm SAS en la suma de \$217'000.000, y en su lugar, dichas acciones quedan inventariadas en la suma de \$420'000.000.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás apelado las decisiones del Juzgado objeto de la alzada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen en firme esta decisión, y por el canal autorizado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3799a43475f131f4b0b9a2fd76e70919d02daead6eff4f1d0a691c597bafb9

Documento generado en 23/03/2022 04:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**